



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO – AL VERBAL DE PERTENENCIA 2019-00267
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA BRAVO MORA
DEMANDADA	ANA SIRLEY MORA OLARTE
RADICADO	05001 31 03 002 2020-00264 00
ASUNTO	SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCION
AUTO N°	09

Procede el Despacho mediante el presente auto a resolver sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo conexo, el cual cursa en conexidad con la declaración de pertenencia instaurada por Luisa Fernanda Bravo Mora; ejecutivo por la condena en costas a la codemandada Ana Sirley Mora Olarte, como consecuencia de las excepciones previas por ella invocada, a través de su apoderado judicial, y que se declararan no probadas mediante auto de septiembre 29 de 2020; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, por cuanto la parte ejecutada, notificada por estados, no propuso excepciones dentro del término legal para ello.

I. ANTECEDENTES

Que dentro del proceso verbal- declaración de pertenencia- identificado con radicado 05001 31 03 002 2019 00267 00, origen de este conexo, mediante auto de septiembre 29 de 2020 se declararon no probadas las excepciones previas *falta de jurisdicción o competencia, incapacidad o indebida representación del demandado, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, propuestas por la codemandada Ana Sirley Mora Olarte, representada por Curadora señora Cruzana Olarte de Mora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

Que como consecuencia de ello, y atendiendo lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se la condenó al pago de la suma de OCHOCIENTOS

SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$877.803); siendo liquidadas e impartándose su aprobación en providencia del 28 de octubre de 2020.

Que mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante en la demanda de pertenencia con radicado 2019 00267, solicitó la ejecución por las agencias en derecho y costas procesales del auto ya referido, y su petición cumplía con los requisitos exigidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 441 y 306, todos del CGP.

Mediante auto de noviembre 27 de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, Ana Sirley Mora Olarte y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia; y a favor de la demandante por la suma de:

- **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$877.803,00)**, por concepto de agencias en derecho y costas aprobadas en proveído del 28 de octubre de 2020 (folios 209-210).

Dicha providencia se ordenó notificar a la demandada por estados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 Ibídem, advirtiéndole del término legal bien para pagar o excepcionar.

Que se encuentra vencido el término del que disponía el polo pasivo bien para pagar o excepcionar, sin que a ello haya procedido.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P) y la solicitud es idónea por ajustarse a lo normado en el artículo 306 Ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C. General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Con respecto al artículo 442 de la misma obra procesal, este dispone la ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

Por su parte el artículo 306 del CGP refiere que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, la acreedora ejercitó la acción ejecutiva con fundamento en los artículos 433, 441 y 306 todos del CGP, reclamando el pago de la siguiente suma de dinero:

- **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$877.803,00)**, por concepto de agencias en derecho y costas aprobadas en proveído del 28 de octubre de 2020.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 306 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *Ibíd*em, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago.

Sea este el momento, atendiendo a lo indicado en el artículo 132 del CGP, y así corregir la imprecisión en que se incurrió al momento de librar mandamiento de pago dentro de la solicitud de ejecución de costas y agencias en derecho, que la misma será únicamente en contra de Ana Sirley Mora Olarte, representada por Curadora señora Cruzana Olarte de Mora, y no en contra de las personas indeterminadas con derecho a intervenir en sobre el inmueble a usucapir, por cuanto quien propusiera las excepciones previas despachadas desfavorablemente, por las que se ejecuta, fue esa demanda, de quien cabe precisar dada su situación cognitiva, que se encuentra representada por Curadora.

COSTAS

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la demandada Ana Sirley Mora Olarte, representada por Curadora, serán a su cargo las costas del proceso, y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de TRECE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$13.167), teniendo en cuenta para dicho JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN. RADICADO 05001310300220200026400. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **LUISA FERNANDA BRAVO MORA**, y en contra de **ANA SIRLEY MORA OLARTE** representada por Curadora señora **CRUZANA OLARTE DE MORA**, por la suma de:

- **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$877.803,00)**, por concepto de agencias en derecho y costas aprobadas en proveído del 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de TRECE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$13.167), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR, por la Secretaría la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 028Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 25 de febrero de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e56fc3873d7bd1ea74a95c1f6cc72ca98d00d2f02a759be6db028b80ae046fdd

Documento generado en 24/02/2021 08:52:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**